



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No.
Valledupar,

0563

10 JUN 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0486 del 12 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgó concesión hídrica Superficial de la corriente denominada Rio Mariangola, en beneficio del acueducto de Mariangola, a nombre del municipio de Valledupar, con identificación tributaria No **800.098.911-8**.

Que, con el Auto No. 0054 del 23 de abril de 2025, se ordenó seguimiento a la concesión hídrica Superficial de la corriente denominada Rio Mariangola, en beneficio del acueducto de Mariangola, a nombre del municipio de Valledupar, con identificación tributaria No **800.098.911-8**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que, el seguimiento ambiental, fue llevado a cabo por los profesionales de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – **ADRIANA BENITEZ CAMARGO**, y **PABLO EMILIO MORALES BARROS**, como resultado de la visita, dichos profesionales, rinden informe técnico a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico el día 31 de julio de 2025.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0217**, del 22 de abril de 2026, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remite a la Oficina Jurídica, la documentación concerniente a la visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorga concesión citada anteriormente.

Que, a través de informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental **SARHI-0041** se determinó lo siguiente:

(...)

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

No se observan actuaciones existentes por parte del usuario en el expediente, lo anterior debido a que, no se ha puesto en marcha el acueducto, debido a que las obras no han terminado.

Cumplimiento de Requerimientos

A la fecha de la visita, no se han realizado requerimientos al usuario, lo anterior teniendo en cuenta durante el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la Resolución que otorga concesión hasta la fecha, las obras del acueducto no se han terminado.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento.

Una vez revisado el expediente se evidencia que no se han liquidado cobros por seguimientos, esto se debe a que, esta es la primera visita de seguimiento al Expediente, se anexa el estado de cuenta donde se evidencian pendientes por TUA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

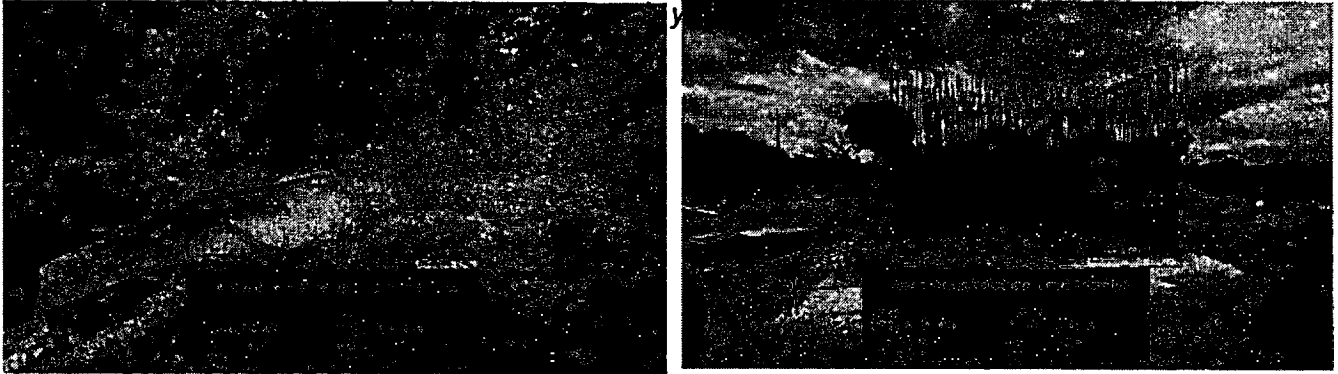
Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0563

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 2

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES
Verificación de la Captación, derivación y conducción



En el acueducto de Mariangola se está haciendo uso y aprovechamiento de las aguas provenientes del Río Mariangola para satisfacer las necesidades de abastecimiento Doméstico y consumo humano del corregimiento.

En el recorrido hecho a través del mismo se evidenció que las obras propuestas y aprobadas en la Resolución, no se han terminado en su totalidad, se cuenta con un desarenador en el punto de captación y una manguera de 4" que conduce el agua por gravedad hasta las redes de distribución del corregimiento sin ningún otro tratamiento.

Este mismo sistema de conducción esta propuesto para llevar el recurso hacia la nueva planta de tratamiento que como se dijo anteriormente y se pudo evidenciar en campo, no está construida en su totalidad, por ende, no está en funcionamiento.

La georreferenciación del punto de captación del recurso esta demarcada por Coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Colombia origen central: 10°14'48,69" N 73°36'31.54" W. El punto no concuerda exactamente con el descrito en el expediente, ya que, se presentaron dificultades para acceder al punto exacto de captación.

El punto donde se está construyendo la PTAP y el tanque de almacenamiento, esta demarcada por Coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Colombia origen central: 10°12'40.3" N 73°36'39,21" W

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

Durante la diligencia se verificó que el recurso hídrico asignado está siendo utilizado se está destinando para satisfacer las necesidades de abastecimiento Doméstico y consumo humano del corregimiento de Mariangola, tal como lo dice el parágrafo 1 del artículo Primero de la Resolución.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

No fue posible realizar aforo por el difícil acceso, en condiciones de terreno y seguridad al punto exacto de la captación de agua, la única obra hidráulica terminada que tiene el sistema, es un desarenador ubicado al lado del punto de captación, que por lo que se pudo observar no hace parte de un sistema antiguo de tratamiento de agua, según lo descrito en la Resolución, el nuevo sistema contará con este para el proceso de pretratamiento, sin embargo, por las condiciones descritas anteriormente no se pudo determinar el caudal exacto captado para el sistema, se le sugiere al usuario la culminación de la construcción de las obras para poder realizar el proceso y de esta manera determinar la cantidad de recurso captado y usado.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el usuario si está haciendo uso del agua, este debió presentar el registro de volúmenes captados a la corporación los primeros 15 días del año, una vez revisado el expediente, no se encuentra el documento que de soporte al cumplimiento de la obligación.

Tampoco se pudo verificar la existencia de un dispositivo que permita medir el caudal



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

0563

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL
 CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 3

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

A la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no ha presentado soportes documentales que soporten el cumplimiento del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Una vez revisado el expediente CGJA 103-2020, se evidencia que en el Parágrafo 3 del Artículo Primero de la Resolución 0486 del 12 de octubre de 2023, se aprueban los planos, diseños finales de ingeniería, diseños y memorias de cálculos y descriptivas, presentados por el Municipio de Valledupar Cesar, para la construcción de obras hidráulicas.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

No se pudo verificar obras, trabajos o instalaciones, esto debido a que, las obras están inconclusas y se hace imposible hacer seguimiento a las mismas en ese estado.

Análisis de acciones de protección y conservación

Durante la visita de seguimiento, no se observaron fuentes de contaminación de residuos sólidos y líquidos que pongan en riesgo la calidad del agua y por consiguiente afectar a las personas; también es preciso mencionar que, en el recorrido realizado por los sectores aledaños a la corriente, no se observó intervención forestal por efecto de tala o aprovechamiento forestal, esta se encuentra en buenas condiciones, de acuerdo con el clima y suelo de la zona.

Así como tampoco se pudo evidenciar la siembra de los 693 árboles solicitados en la obligación 21 de la Resolución que otorgó la concesión.

OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales.

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que no es posible evaluar el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0486 del 12 de octubre de 2023, exceptuando aquellas que no están directamente relacionadas con el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), tales como el cobro por uso del recurso hídrico, los seguimientos ambientales que hayan sido correctamente ejecutados y la siembra de árboles. Lo anterior, en razón a que las obras hidráulicas aprobadas aún no se encuentran completamente construidas, por lo cual el sistema no se encuentra en operación. No obstante, se evidencia que sí se está haciendo uso del recurso hídrico.:

RESOLUCIÓN 0486 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023, ARTÍCULO 3	OBSERVACIONES
Obligación 2: Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada den litros/segundos o metros cúbicos/segundo.	Durante la visita no se pudo evidenciar que el usuario haya instalado un dispositivo que permita hacer la medición del caudal captado
Obligación 3: Cancelar Las tasas imputables al aprovechamiento que se concede	Revisado el estado de cuenta el usuario tiene obligaciones pendientes tal como se registró en el apartado correspondiente

x

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 4

Obligación 13: Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue.

La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

Obligación 27: Sembrar 693 árboles de especies protectoras nativas, en el área que la beneficiaria de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a esta Corporación.

El área puede estar ubicada en la zona de influencia de la corriente sobre la cual se otorgó la concesión, del municipio cuya jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de su establecimiento. Para La actividad de siembra debe cumplirse con el protocolo establecido en la Resolución

En revisión del expediente, no se encuentra documentación presentada por el usuario que dé cumplimiento a este ítem.

En revisión del expediente no se evidencia información aportada por el usuario que dé cumplimiento a esta obligación.

Titularidad y vigencia

No se evidencia cambio de titularidad en el expediente

Información de contacto

Los datos de contacto de quien figura como titular de la concesión y reposan en la base de datos del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico son:

Presunto infractor: Municipio de Valledupar Cesar

NIT: 800.098.911-8

Dirección: Carrera 5 No. 15-69, Palacio Municipal

Municipio: Valledupar, Cesar

Teléfono: 5842444

E-mail: contactenos@valledupar-cesar.gov.co, obrapublicas@valledupar-cesar.gov.co,

Peticiones

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan peticiones presentadas por el usuario a la Corporación.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0563

-CORPOCESAR-

10 JUN 2026

SINA

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 5

1. *Requerir al usuario para el cumplimiento de las obligaciones reportadas como no cumplidas en el presente informe.*

Actuaciones administrativas

Una vez se efectúen las recomendaciones dadas en el presente informe, se cumpla el término que se le concede al usuario para subsanar los incumplimientos señalados en el ítem "Revisión del cumplimiento de las obligaciones" y no se evidencie respuesta a los requerimientos hechos, se debe realizar reporte a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para que adelanten las acciones jurídicas que procedan.

Es el informe,

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, el numeral 12, ibidem dispone, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos".

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

0563

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 6

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”.*

Que, el Artículo 80 ibidem, instituye que: *“(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (…)”.*

Que, el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974³, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 88 del Decreto ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 62 ibidem, dispone lo siguiente: *“Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

- a. *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c. **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.”**

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones,

³ Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

0563

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 7 *autorizaciones y salvoconductos así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.*

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que en los literales b y c del artículo 133 del Decreto-ley 2811 de 1974 se establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que *“los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas”*, entre otras.

Que el Decreto 1076 de 2015⁴, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras*

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

↓

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES: _____ 8 *necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*"

Que el Decreto ibidem, en su artículo 2.2.3.2.19.5. Establece que *"Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones: La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado."*

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto citado anteriormente, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

"8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras"

Que, la Ley 373 de 1997⁵, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *"(..) todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos (...)"

La Ley 1333 de 2009⁶ dispone: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

⁵ por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

0563

DE 10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 9

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte del titular con las obligaciones identificadas con los numerales 2, 13 y 27 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0486 del 12 de octubre de 2023.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18 dispone: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el artículo 22 ibidem determina que, la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR** identificado con NIT: **800.098.911-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR** identificado con NIT: **800.098.911-8**, a través de su representante legal, señor alcalde municipal, **ERNESTO OROZCO DURAN**, en la Carrera 5 No. 15 - 69, Palacio Municipal, y/o a los siguientes correos electrónicos **contactenos@valledupar-cesar.gov.co**, **obraspublicas@valledupar-cesar.gov.co**, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0563

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 10

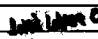

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.